

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: LUZ ELENA ZAPATA MORALES
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-008-2017-00111-01
ASUNTO: Consulta sentencia de junio 13 de 2017
ORIGEN: Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Reliquidación pensión de Vejez
DECISIÓN: Confirma.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante frente a la sentencia No. 277 del 13 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **LUZ ELENA ZAPATA MORALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-008-2017-00111-01**.

SENTENCIA No. 183

DEMANDA¹. Pretende la promotora de la acción que se condene a COLPENSIONES a reliquidar su pensión de vejez conforme el régimen de transición y en aplicación del Decreto 758 de 1990, con el IBL que le resulte más favorable y con una tasa de reemplazo del 90%, conforme 1760 semanas cotizadas; se le reconozca el retroactivo por las diferencias pensionales, con sus respectivos reajustes debidamente indexados más las costas procesales.

¹ Fs. 25-33

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 2 de enero de 1957 y cotizó al sistema pensional, entre tiempos públicos y privados, del 17 de enero de 1973 al 30 de septiembre de 2011 y, al 1º de abril de 1994, contaba con 35 años de edad y con más de 750 semanas cotizadas; que mediante resolución del 28 de febrero de 2013 se le reconoció la pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta 1286 semanas cotizadas, pero al revisar su historia laboral, cuenta con 1301 semanas y tampoco se tuvo en cuenta el tiempo laborado para el Municipio de Armenia entre 17 de enero de 1973 al 30 de noviembre de 1975, ni el tiempo laborado con el Instituto Seccional de Salud del Quindío entre 21 de abril de 1976 y 29 de marzo de 1982, tiempos que equivalen a 459 semanas; que el 5 de diciembre de 2016 solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de su pensión de vejez, pero la AFP no se pronunció.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que se atemperó al principio de legalidad al momento de liquidar la pensión de vejez a la demandante, pues el IBL se calculó teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada y la tasa de reemplazo que debía utilizarse conforme la normatividad aplicable, razón por la que resulta improcedente la reliquidación demandada. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad del acto administrativo que reconoce la pensión de vejez del demandante y la innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 277 del 13 de junio de 2017, absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte actora.

Para respaldar su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que, si bien la demandante tenía derecho a que se le calculara el IBL con las cotizaciones de toda la vida, incluyendo las cotizaciones al ISS y los tiempos públicos laborados al Municipio de Armenia y al Instituto Seccional de Salud del Quindío, así como también que se le calculara con el promedio de los últimos diez años, no tenía derecho a la reliquidación reclamada, pues el resultado

² Fs. 38-43

de la liquidación no arrojaba una mesada superior a la que le fue reconocida por COLPENSIONES.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte DEMANDANTE, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por haber sido la sentencia totalmente adversa a sus pretensiones.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Las partes guardaron silencio. Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la consulta en favor de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con las pretensiones de la demanda y lo decidido en primera instancia, se centra a resolver: Si la señora LUZ ELENA ZAPATA MORALES tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta la totalidad de tiempos públicos y privados y calculando el IBL que le resulte más favorable.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto: **(i)** Que la señora LUZ ELENA ZAPATA MORALES nació, el 2 de enero de 1957, según se extrae de la copia de su documento de identidad (f. 3); **(ii)** Que a la demandante se le reconoció la pensión de vejez a través de Resolución GNR 019479 del 28 de febrero de 2013, en cuantía de \$759.810, a partir del 2 de enero de 2012, con base en 1286 semanas cotizadas y un IBL de \$844.233, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% conforme al Decreto 758 de 1990 (fs. 5-7) y; **(iii)** Que el 5 de diciembre de 2016, la actora elevó reclamación administrativa ante COLPENSIONES solicitando el reajuste de su pensión de vejez teniendo en cuenta los tiempos públicos laborados y el IBL que le resultara más favorable (fs. 8-10).

De acuerdo con las circunstancias fácticas previamente anotadas, Igualmente, evidente resulta que el promotor de la acción es beneficiario del régimen de transición y que la norma que rige su derecho pensional es el Decreto 758 de 1990, pues así fue reconocido por la AFP a través de la resolución que le otorgó la pensión de vejez.

Ahora bien, la promotora de la acción pretende que se le reajuste su pensión de vejez teniendo en cuenta el período laborado en la alcaldía del Municipio de Armenia, del 17 de enero de 1973 al 30 de noviembre de 1975, el cual consta en certificado de información laboral expedido por el ente territorial (fs. 12-14). Asimismo, el tiempo laborado en el Instituto Seccional de Salud del Quindío, del 21 de abril de 1976 al 29 de marzo de 1982, de acuerdo al certificado de información laboral expedido por la referida entidad pública (fs. 15-17), y que dichos períodos se sumen a las semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES, que se encuentran registradas en su historia laboral.³

Al respecto, conviene recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia SL1947-2020, varió su línea jurisprudencial, en el sentido de aceptar que, en aplicación del Decreto 758 de 1990, es totalmente viable tener en cuenta semanas cotizadas al ISS, a otras cajas de previsión social, y los tiempos públicos sin cotización, toda vez que en las pensiones causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, incluidas las del régimen de transición, “...*la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.*” A su vez, la misma Corporación mediante la sentencia SL2557-2020, consideró que la acumulación de tiempos públicos y privados era incluso aplicable cuando se trataba de la reliquidación de la mesada pensional previamente reconocida por la AFP, tal como se pretende en el presente asunto, tesis que se reiteró recientemente en la Sentencia SL459-2023.

También es pertinente destacar que, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados

³ Archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_973-20170321012709.PDF del Expediente Administrativo (f. 44).

beneficiarios del régimen de transición, anotando que éste aparte normativo expresamente se refiere a los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1° de abril de 2004, como quiera que la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994, siendo a estos afiliados a los únicos que se les puede calcular el IBL con el promedio del tiempo que les hiciera falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable, pues para los afiliados que les faltare un tiempo superior a 10 años, la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 del mismo compendio normativo, que establece que el IBL se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años o con el promedio de toda la vida para los afiliados que cuenten con un mínimo de 1250 semanas cotizadas. Criterio señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias, entre las que podemos destacar la SL16827-2015 y la SL602-2023.

En el presente asunto, como se anotó al inicio de estas consideraciones, la demandante nació el 2 de enero de 1957, por lo que arribó a los 55 años, el mismo día y mes del año 2012, es decir, que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban más de 10 años para acceder a la pensión de vejez, por lo cual el IBL se debe calcular conforme el artículo 21 de la ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los últimos diez años o el cotizado durante toda la vida laboral, según le resulte más favorable, como quiera que la promotora de la acción supera con creces el mínimo de 1250 semanas cotizadas.

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, teniendo en cuenta los tiempos públicos y las cotizaciones de toda la vida laboral, se obtuvo un IBL por valor de \$804.522, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90 %, conforme el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, arrojó como resultado una mesada pensional por valor de **\$724.070**. De otro lado, al calcular el IBL con el promedio de los últimos diez años, se obtuvo la suma de \$792.481, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90 %, se obtiene una mesada pensional por valor de **\$713.233**, es decir, en ambos casos, el resultado es una mesada inferior a la reconocida por COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 019479 del 28 de febrero de 2013, que lo fue en cuantía de **\$759.810**.

LIQUIDACIÓN TODA LA VIDA LABORAL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN – IBL TODA LA VIDA							
Expediente:							
Afiliado(a):	LUZ ELENA ZAPATA MORALES		Nacimiento:	2/01/1957	55 años a	2/01/2012	
Edad a	1/04/1994	37	Última cotización:		30/09/2011		
Sexo (M/F):	F		Desde	17/01/1973	Hasta:	30/09/2011	
Calculado con el IPC base 2008			Fecha a la que se indexará el cálculo			2/01/2012	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.							
PERÍODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERÍODO	INDEXADO	
17/01/1973	31/12/1973	1.525	0,1580	76,1917	349	735.473	\$ 735.473 \$ 21.017
1/01/1974	31/12/1974	2.000	0,1960	76,1917	365	777.395	\$ 777.395 \$ 23.233
1/01/1975	30/11/1975	2.400	0,2477	76,1917	334	738.247	\$ 738.247 \$ 20.190
21/04/1976	30/04/1976	708	0,2917	76,1917	10	184.935	\$ 184.935 \$ 151
1/05/1976	31/12/1976	2.360	0,2917	76,1917	245	616.448	\$ 616.448 \$ 12.366
1/01/1977	30/06/1977	2.830	0,3668	76,1917	181	587.774	\$ 587.774 \$ 8.711
1/07/1977	31/12/1977	3.540	0,3668	76,1917	184	735.236	\$ 735.236 \$ 11.077
1/01/1978	31/12/1978	4.530	0,4722	76,1917	365	730.916	\$ 730.916 \$ 21.844
1/01/1979	31/12/1979	5.277	0,5592	76,1917	365	718.950	\$ 718.950 \$ 21.487
1/01/1980	31/12/1980	6.789	0,7203	76,1917	366	718.150	\$ 718.150 \$ 21.522
1/01/1981	31/12/1981	9.003	0,9063	76,1917	365	756.903	\$ 756.903 \$ 22.621
1/01/1982	25/01/1982	12.507	1,1447	76,1917	25	832.501	\$ 832.501 \$ 1.704
26/01/1982	31/12/1982	21.420	1,1447	76,1917	340	1.425.775	\$ 1.425.775 \$ 39.692
1/01/1983	30/06/1983	25.530	1,4195	76,1917	181	1.370.359	\$ 1.370.359 \$ 20.309
1/07/1983	31/12/1983	30.150	1,4195	76,1917	184	1.618.344	\$ 1.618.344 \$ 24.382
1/01/1984	15/05/1984	30.150	1,6554	76,1917	136	1.387.695	\$ 1.387.695 \$ 15.453
23/10/1984	31/12/1984	11.850	1,6554	76,1917	70	545.413	\$ 545.413 \$ 3.126
1/01/1985	31/12/1985	14.610	1,9585	76,1917	365	568.368	\$ 568.368 \$ 16.986
1/01/1986	31/12/1986	17.790	2,3983	76,1917	365	565.176	\$ 565.176 \$ 16.891
1/01/1987	31/12/1987	21.420	2,9011	76,1917	365	562.557	\$ 562.557 \$ 16.813
1/01/1988	8/06/1988	25.530	3,5978	76,1917	160	540.664	\$ 540.664 \$ 7.083
21/06/1988	31/12/1988	30.150	3,5978	76,1917	194	638.504	\$ 638.504 \$ 10.142
1/01/1989	28/02/1989	39.310	4,6094	76,1917	59	649.779	\$ 649.779 \$ 3.139
1/03/1989	30/09/1989	79.290	4,6094	76,1917	214	1.310.633	\$ 1.310.633 \$ 22.965
1/10/1989	31/12/1989	136.290	4,6094	76,1917	92	2.252.821	\$ 2.252.821 \$ 16.970
1/01/1990	31/03/1990	136.290	5,8108	76,1917	90	1.787.057	\$ 1.787.057 \$ 13.169
1/04/1990	10/06/1990	165.180	5,8108	76,1917	71	2.165.868	\$ 2.165.868 \$ 12.591
8/08/1990	15/11/1990	47.370	5,8108	76,1917	100	621.123	\$ 621.123 \$ 5.086
19/11/1990	31/12/1990	136.290	5,8108	76,1917	43	1.787.057	\$ 1.787.057 \$ 6.292
1/01/1991	24/09/1991	136.290	7,6865	76,1917	267	1.350.963	\$ 1.350.963 \$ 29.535
15/07/1992	31/12/1992	70.260	9,7434	76,1917	170	549.420	\$ 549.420 \$ 7.648
1/01/1993	20/10/1993	89.070	12,1851	76,1917	293	556.942	\$ 556.942 \$ 13.361
6/01/1994	31/12/1994	125.000	14,9299	76,1917	360	637.912	\$ 637.912 \$ 18.804
1/01/1995	31/03/1995	150.000	18,2920	76,1917	90	624.795	\$ 624.795 \$ 4.604
1/04/1995	30/04/1995	110.000	18,2920	76,1917	30	458.183	\$ 458.183 \$ 1.125
1/05/1995	30/06/1995	150.000	18,2920	76,1917	60	624.795	\$ 624.795 \$ 3.069
1/07/1995	31/07/1995	50.000	18,2920	76,1917	30	208.265	\$ 208.265 \$ 512
1/08/1995	31/08/1995	150.000	18,2920	76,1917	30	624.795	\$ 624.795 \$ 1.535
1/01/1996	20/06/1996	150.000	21,8349	76,1917	170	523.417	\$ 523.417 \$ 7.286
1/02/1997	11/02/1997	83.600	26,5481	76,1917	11	239.928	\$ 239.928 \$ 216
1/03/1997	31/12/1997	228.000	26,5481	76,1917	300	654.348	\$ 654.348 \$ 16.073
1/01/1998	31/03/1998	269.000	31,2252	76,1917	90	656.379	\$ 656.379 \$ 4.837
1/05/1998	31/12/1998	269.000	31,2252	76,1917	240	656.379	\$ 656.379 \$ 12.899

1/01/2005	30/09/2005	381.500	55,9847	76,1917	270	519.198	\$	519.198	\$	38.940
1/11/2005	31/12/2005	381.500	55,9847	76,1917	60	519.198	\$	519.198	\$	8.653
1/01/2006	28/02/2006	408.000	58,7028	76,1917	60	529.553	\$	529.553	\$	8.826
1/04/2006	31/12/2006	408.000	58,7028	76,1917	270	529.553	\$	529.553	\$	39.716
1/01/2007	28/02/2007	433.700	61,3315	76,1917	60	538.783	\$	538.783	\$	8.980
1/03/2007	30/04/2007	434.000	61,3315	76,1917	60	539.156	\$	539.156	\$	8.986
1/05/2007	1/05/2007	14.000	61,3315	76,1917	1	17.392	\$	17.392	\$	5
1/08/2007	31/12/2007	1.000.000	61,3315	76,1917	150	1.242.294	\$	1.242.294	\$	51.762
1/01/2008	31/07/2008	1.000.000	64,8237	76,1917	240	1.175.368	\$	1.175.368	\$	78.358
1/08/2008	10/08/2008	353.000	64,8237	76,1917	10	414.905	\$	414.905	\$	1.153
1/09/2008	31/12/2008	1.060.000	64,8237	76,1917	120	1.245.890	\$	1.245.890	\$	41.530
1/01/2009	31/07/2009	1.060.000	69,7988	76,1917	210	1.157.086	\$	1.157.086	\$	67.497
1/08/2009	10/08/2009	353.000	69,7988	76,1917	10	385.332	\$	385.332	\$	1.070
12/08/2009	31/08/2009	671.000	69,7988	76,1917	19	732.457	\$	732.457	\$	3.866
1/09/2009	24/09/2009	920.000	69,7988	76,1917	24	1.004.264	\$	1.004.264	\$	6.695
1/10/2009	31/12/2009	1.150.000	69,7988	76,1917	90	1.255.329	\$	1.255.329	\$	31.383
1/01/2010	31/08/2010	1.150.000	71,1960	76,1917	240	1.230.693	\$	1.230.693	\$	82.046
1/09/2010	7/09/2010	268.000	71,1960	76,1917	7	286.805	\$	286.805	\$	558
8/09/2010	16/09/2010	352.000	71,1960	76,1917	9	376.699	\$	376.699	\$	942
1/10/2010	31/10/2010	1.360.000	71,1960	76,1917	30	1.455.429	\$	1.455.429	\$	12.129
1/11/2010	31/12/2010	1.200.000	71,1960	76,1917	60	1.284.202	\$	1.284.202	\$	21.403
1/01/2011	31/08/2011	1.200.000	73,4538	76,1917	243	1.244.729	\$	1.244.729	\$	84.019
1/09/2011	26/09/2011	1.040.000	73,4538	76,1917	26	1.078.765	\$	1.078.765	\$	7.791
	TOTALES				3.600			21.278.853		792.481
	TOTAL SEMANAS COTIZADAS					514,29				
	TASA DE REEMPLAZO	90%			PENSION					713.233
					PENSION RECONOCIDA					759.810

Conforme lo expuesto se tiene que, si bien resultaba procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados solicitada en la demanda, la inclusión de dichos períodos no tiene una incidencia positiva en el monto de la pensión de vejez que le fuera reconocida en sede administrativa a la promotora de la acción, en la que se tuvo en cuenta las semanas efectivamente cotizadas a la AFP del RPMPD, razón por la cual no hay mérito para reajustar la prestación y, en ese sentido, indefectiblemente la Sala debe confirmar la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia por conocerse en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 277 del 13 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO